

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2008-00161 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREVENIMOS CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 26 de octubre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979fcc0f48286fed84b263842f30418501949601488893e6660fbbf746ea47d**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2009-00228 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	CENTRICANA CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 9 de diciembre de 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390a6a1d079a5f23bcbbef22486bdc3fd7c6529f7637f06e3bfb611dc35ab07c**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2010-00125 00
Demandante	OCTAVIO ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 9 de febrero de 2016, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de seis años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131aafcb861786156822208fe6c0d865eb1803150099f706849a1a72c382031**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2010-00811 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	MEGACOOH HORIZONTE CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 9 de diciembre de 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476dcd3b7797e38da8b78bb4b9b112dc5c89fe2a43419c97a6ef672a42e2ed6d**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-00460 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDER CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 9 de diciembre de 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-00577 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	BIENESTAR INTEGRAL CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-00782 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	CONTROL Y CALIDAD LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-01043 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	FUNDACION SIGLO XXI

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-01283 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 23 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2012-00057 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	COOPERATIVE DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 10 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2012-00178 00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	ASOCIACION PROYECCION INTEGRAL COMUNITARIA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2008-00161 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREVENIMOS CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 26 de octubre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2009-00228 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	CENTRICANA CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 9 de diciembre de 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2010-00125 00
Demandante	OCTAVIO ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 9 de febrero de 2016, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de seis años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2010-00811 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	MEGACOOH HORIZONTE CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 9 de diciembre de 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014-00782 00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	C.T.A EDUKARE EN LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 15 de noviembre de 2019, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014-00787 00
Demandante	PORVENIR SA
Demandado	EXTRAEQUIPOS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 2 de octubre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2015-00032 00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	CORPORACION SHALOM

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 11 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2015-00164 00
Demandante	JESUS IDROBO CASTRO
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 24 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2015-00217 00
Demandante	PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado	ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERIA ARROYO S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2015-00430 00
Demandante	PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado	SANCHEZ NUÑEZ FERNANDO LEON

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9575e3f0068dc59fe426ba3f402c0fb353c4d27fcc2dd94d0ac7ef31800e050**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-00577 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	BIENESTAR INTEGRAL CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd662f4994b8f27f2aa71657700b3adf7fe8f5d67880f87a20b2d91dd320b3**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-00782 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	CONTROL Y CALIDAD LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d0bd277b4d69d3813be9d7bb7153496dd7150955e40a4550e8684110948ef7**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-01043 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	FUNDACION SIGLO XXI

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed1993fbb0291f5c4453283a00e189d9a2abe1e16e963cc83dc81579c641dd**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2011-01283 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 23 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92deb9db998dc4cd937e4c2a561c67fe229b46a254a740a2769049212b0292f2**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la abogada MARIA SILVANA PADILLA LOBO, en calidad de representante legal de la sociedad S&P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S. identificada con NIT. 900.702.059-1, apoderada general de EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. Empresa de Servicios Públicos EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitó que se remitirá el expediente a la SUPERSOCIEDADES a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	76001 31 05 011 2012 00003 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Demandado	EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDÍ S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En atención al escrito que antecede, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, remitiendo esta actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, para que haga parte dentro de la liquidación judicial de **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDÍ S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co. para que haga parte dentro de la liquidación judicial de **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDÍ S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los embargos y secuestros ordenados en este proceso para que hagan parte de la liquidación judicial de **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDÍ S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** Librese los oficios respectivos y envíense por Secretaría para que surtan los efectos pertinentes.

PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd1d1478d6c873a0cf8e29b1f4792d960802a0e2c33a8469e5b2b10bc4a1c65

Documento generado en 21/04/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2012-00057 00
Demandante	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Demandado	COOPERATIVE DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA CTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 10 de septiembre de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e65c3655f658e3dda5624c93c1c00bc3f45ab736ac64805cb2af1fbf635fbce**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2012-00178 00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	ASOCIACION PROYECCION INTEGRAL COMUNITARIA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c87d0c2469744f6835342d908e7a71a1fa80b56586b64ca9c0da341fd45691f

Documento generado en 20/04/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014-00782 00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	C.T.A EDUKARE EN LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 15 de noviembre de 2019, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de tres años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590c8785755bbde5c951a6d5aa4a784e613bafaeabc93f6038cac4084dc31a5**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014-00787 00
Demandante	PORVENIR SA
Demandado	EXTRA EQUIPOS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 2 de octubre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d87e1dc365aded9e13f0213746b2c9bf1f4ecf17cb1cc291d2f53d4b3b3ec**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2015-00032 00
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	CORPORACION SHALOM

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 11 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9c1370e45953f76ec49eb672a78790c2c4246c421e9368a10bef6b4a2d917**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2015-00164 00
Demandante	JESUS IDROBO CASTRO
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 24 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1913bc640f2fbd9f78eeb1c08b61ce18e4214e063a7a56d2cadee16cc573648**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2015-00217 00
Demandante	PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado	ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERIA ARROYO S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26950c2c31f99315378d5aae52052621cc7bbe4ca57e74e1ca7082061f569c2**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2015-00430 00
Demandante	PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado	SANCHEZ NUÑEZ FERNANDO LEON

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de septiembre de 2020, sin

que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bcc6714bbabf8903cd5167272ba7d432735e7e107d28e3f939eabfdcd5340b**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada allegó al plenario renuncia de poder conferido y hasta la fecha no se ha designado un nuevo apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0827

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2017 - 00338 - 00
Demandante	JESÚS ALFONSO MEDINA
Demandado	EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S. y PRONTO PROGRESO S.A.S.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado MANUEL BARRAGAN BUSTOS allegó al plenario renuncia de poder conferido por las demandadas EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S. y PRONTO PROGRESO S.A.S., mediante Auto Interlocutorio No. 909 notificado en estados el día 20 de abril de 2020, se requirió a la parte demandada a efectos que, dentro de los quince 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia designe a un nuevo apoderado judicial, empero, hasta la fecha no se ha realizado dicha designación, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a designar curador Ad-Litem para las demandadas y surtir las etapas previstas en el Artículo 80 del C. P. del T. y la S. S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: DESÍGNESE como Curadora Ad – Litem, al abogado:

- **YEISSON STEVEN YEPES MARTÍNEZ** con C.C. 1.113.668.895, quien se puede notificar al correo electrónico stevenyepes77@gmail.com, dirección carrera 8 No. 6 – 17 y al celular 3213786384.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos de curaduría el valor de Seiscientos Mil pesos (\$600.000) pago que estará a cargo de la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 am)** para dar lugar a la audiencia que trata el Artículo 80 del C. P. del T. y la S. S.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S. y PRONTO PROGRESO S.A.S. del contenido de esta providencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial y en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a533fa4de3f1b5f4e0c2d9cacb579f98442a4630f030e43757aa65c4942682**

Documento generado en 21/04/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ELIZABETH ZARATE CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00449-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 61 del 02 de junio 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual REVOCA el Auto No. 767 del 29 de marzo de 2022.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de MARÍA ELIZABETH ZARATE CAICEDO a favor de COLPENSIONES .	\$100.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	
Total, Agencias en Derecho	\$100.000

SON: **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000)** a cargo de MARÍA ELIZABETH ZARATE CAICEDO y a favor de COLPENSIONES.

veintiuno (21) de abril de 2023
Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

veintiuno (21) de abril de 2023

Daira F. Rodríguez c.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ELIZABETH ZARATE CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en Auto No. 61 del 02 de junio 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual REVOCA el Auto No. 767 del 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en Auto No. 61 del 02 de junio 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c299c85308bf1d45f296db396f694a4b16bc547b05712e7dc32d34b6b8f60f**

Documento generado en 21/04/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 952 del 18 de abril de 2023, se aprobó liquidación en costas y ordenó archivo. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00460 00
Demandante	JORGE FERNANDO NAVIA ESTRADA
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el expediente el proceso tenía auto de obedecer y cumplir y se encontraba pendiente de resolver recursos por el superior, posteriormente mediante auto de sustanciación No. 952 del 18 de abril de 2023, se aprobó liquidación en costas y ordenó archivo.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto número 952 del 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó liquidación en costas y ordenó archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 952 del 18 de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9344f6ce442f5a7ab80c60e8c40981fafd4c08d9fa32241a8b8141345ec57e09**

Documento generado en 21/04/2023 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 954 del 18 de abril de 2023, se aprobó liquidación en costas y ordenó archivo. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00621 00
Demandante	MARTHA LUCIA ARANGO LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1066

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el expediente el proceso tenía auto de obedecer y cumplir y se encontraba pendiente de resolver recursos por el superior, posteriormente mediante auto de sustanciación No. 954 del 18 de abril de 2023, se aprobó liquidación en costas y ordenó archivo.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto número 954 del 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó liquidación en costas y ordenó archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE :

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 954 del 18 de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d223246cea0d763d17638f267330e362f7623af28ce444bab4df14a17191f65**

Documento generado en 21/04/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte actora acreditó los tramites establecidos para la notificación personal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0827

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 - 00118 - 00
Demandante	SIMON BOLIVAR NAVIA
Demandado	COLPENSIONES y OTROS
Tema	PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la notificación personal de la TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. EN LIQUIDACIÓN, empero, esta no ha comparecido a notificarse de la demanda y se desconoce su ubicación física y dirección electrónica, se dispondrá su emplazamiento en aplicación a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS y se designará Curador Ad – Litem para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad – Litem, al abogado:

- **YEISSON STEVEN YEPES MARTÍNEZ** con C.C. 1.113.668.895, quien se puede notificar al correo electrónico stevenyepes77@gmail.com, dirección carrera 8 No. 6 – 17 y al celular 3213786384.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos de curaduría el valor de Seiscientos Mil pesos (\$600.000) pago que estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial y en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a160ffb437396be95838c1185b6f4ece107688207e7ac86480652452e0c46f**

Documento generado en 21/04/2023 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 962 del 18 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, aprobar liquidación en costas y ordenar archivo.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00346 00
Demandante	ELSAPATRICIA AREVALO JARAMILLO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dentro del presente proceso ordinario laboral.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 962 del 18 de abril de 2023 este juzgado decidió, entre otras cosas, aprobar liquidación en costas y ordenar archivo.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; el cual se resolverá de plano a efectos de dar cumplimiento a los pilares del derecho procesal, como lo son la celeridad y economía procesal, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre el mencionado auto proveniente de algún otro interesado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el Juzgado determinó en \$ 1.500.000 la liquidación en costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.; sin embargo, observa que el fallo de primera instancia indicó que se condenaría al equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2023 fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia debería ser de \$1.160.000.

En consecuencia, solicita se reponga y se liquide las cosas de primera instancia conforme se indicó en audiencia pública del año 2022. Lo cual sería equivalente a \$1.160.000.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto el recurso deberá interponerse dentro de los dos siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandada, atacó el auto proferido por este despacho el día 21 de abril del año en curso, dentro de los dos siguientes a su notificación por lo que, se procederá a abordar su estudio.

En el caso bajo estudio, en el archivo No. 26 del expediente digital, como bien lo señala el recurrente, se evidencia que se presentó un error aritmético, toda vez que las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A., a favor de Elsa Patricia Arévalo Jaramillo son \$3.480.000, que al realizar la división entre las 3 entidades corresponde a cada una el total de \$1.160.000.

Así las cosas, se repondrá el auto que liquida costas y ordena archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 962 del 18 de abril de 2023, mediante el cual presentó error aritmético en liquidación en costas a cargo de Porvenir S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante Elsa Patricia Arévalo Jaramillo quedará de la siguiente manera:

Como Agencias en derecho de primera instancia:

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000) a cargo de PORVENIR S.A., y a favor de ELSA PATRICIA AREVALO JARAMILLO.

Respecto a Colpensiones y Protección S.A., la liquidación en costas quedará de acuerdo a la liquidación presentada por la secretaria.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553fae92e6939f48f03af3af0ea04056fbf50ac46a5c6f8c97259dd87066ea9d

Documento generado en 21/04/2023 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que venció el término del traslado y la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno a la liquidación presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JORGE ELIECER CHACON CORREA
Demandado:	-COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2022 00016 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y observándose que adolece de error, por cuanto el valor de lo adeudado a lo liquidado por el ejecutante, observando que liquidado las obligaciones contenidas en la sentencia ejecutada y los valores pagados por la parte demandada existe un saldo, por lo que se ordenará continuar con la ejecución por dicho valor. En virtud de lo anterior, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada de conformidad al Art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias, tal como lo preceptúa el Art. 145 del CPTSS.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, conforme a lo ordenado en este proveído:

Valor mesadas adeudadas hasta 28/02/22	\$ 23.208.397,49
indexación hasta 28/02/22	\$ 3.605.252,94
Costas Primera	\$ 1.300.000,00

Costas Segunda	\$ 1.000.000,00
Ajuste a Salud	\$ 391.724,00
Subtotal	\$ 29.505.374,43
Descuentos en salud	\$ 3.286.300,00
Pago Resolución Sub 20392 del 22/02/2022	\$ 23.496.808,00
Deposito Judicial ordena pago	\$ 2.300.000,00
Saldo Adeudado	\$ 422.266,43

Conforme lo anterior, y con fundamento en el artículo 447 del C. G. P., se ordenará entregar el título judicial No. 469030002768543 por valor de \$2.300.000, consignado por la entidad ejecutada, a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, por cuanto se encuentra debidamente facultado para recibir.

Con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en los BANCOS: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL. El oficio se librára una vez en firme la liquidación del crédito, y advirtiéndolo a las entidades que las medidas no podrán recaer sobre aquellas cuentas destinadas al pago de nómina de los funcionarios de la entidad ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los términos establecidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en los BANCOS: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL. Librese el oficio respectivo, advirtiéndolo a las entidades que las medidas no podrán recaer sobre

aquellas cuentas destinadas al pago de nómina de los funcionarios de la entidad ejecutada. Límitese el crédito a la suma de \$634.000=.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002768543 por valor de \$2.300.000, consignado por la entidad ejecutada, a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, por tener poder para recibir.

CONDENAR en costas a la ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el 10% de los valores objeto base de la ejecución.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7d6661568c543ba0af7bdc1c451abdd23f7835bcc3001548c5f530a617fb4**

Documento generado en 20/04/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra corrido el traslado de las excepciones, se fijará fecha de audiencia. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011- 2022-00155-00
Demandante	CARLOS ALBERTO PEÑON TASCON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	Cobro de sentencia judicial

Atendiendo que mediante auto No. 155 del 26 de enero de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada denominadas “PRESCRIPCIÓN” y a la fecha se encuentra surtido el traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibidem y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.

Se advierte a las partes que la audiencia, se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias del artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0eb56ce263ed9f362f0a86a19c5b47bf15d6682f57010824bd49dded5ceb3**

Documento generado en 20/04/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00009 00
Demandante	JOSE YAIR GUTIERREZ LOZANO
Demandado	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO

Revisada la subsanación de la demanda, se verifica que se cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y subsana las deficiencias anotadas en el auto que se ordenó en previo auto, el despacho admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE YAIR GUTIERREZ LOZANO**, identificado con c.c. 86.009.026, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, conforme a la ley 1322 de 2022 es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de

datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311bbd4ba896f01cc737e958bab277e5a44b0ea22cf26400e2662e536fc84ef**

Documento generado en 21/04/2023 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00108 00
Demandante	RICARDO BANGUERO SAA
Demandado	AGUSTIN ASPRILLA CONSTRUCCIONES S.A.S. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Tema	CONTRATO DE TRABAJO

Al estudiarse inicialmente el escrito de demanda, se observó que la misma no cumplía con los establecido en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., lo cual debía la parte actora corregir, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ**

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895ad0fc4fe70d8b5fc0309fb95aed82793a4325260fac1411aa7562e5b201ec**

Documento generado en 21/04/2023 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00123 00
Demandante	HERNANDO MONTERO HOYOS
Demandado	COBRES DE COLOMBIA S.A.S.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO - REINTEGRO

Revisada la subsanación de la demanda, se verifica que se cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y subsana las deficiencias anotadas en el auto que se ordenó en previo auto, el despacho admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **HERNANDO MONTERO HOYOS**, identificado con c.c. 16.773.876, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COBRES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 890.300.534-8, por la razón expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, conforme a la ley 1322 de 2022 es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del

Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA, identificado con tarjeta profesional número 258.257 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e0e54bc5f4abddf32067de5a9ec8d9c55a1c5d9f506f4425672d9051fc3a5**

Documento generado en 21/04/2023 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00135 00
Demandante	FRANCISCO RODRIGO GOMEZ GALLON
Demandado	AFP PORVENIR S.A.
Tema	INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS

Al estudiarse inicialmente el escrito de demanda, se observó que la misma no cumplía con los establecido en el artículo 206 del C.G.P., lo cual debía la parte actora corregir, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4611bbea2f47ad9947336a2a622f550d6c502c5e7af7fc1cfe2f664b201e**

Documento generado en 21/04/2023 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00158, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00158 00
Demandante	ISABEL CRISTINA PAZ GÓMEZ
Demandado	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN
Tema	CONTRATO DE TRABAJO – APORTES A S.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada la señora **ISABEL CRISTINA PAZ GÓMEZ**, identificada con c.c. 30.709.233, en contra de **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN**, observa el despacho que no cumple con el siguiente requisito:

No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, allá sido enviada al demandado, junto con sus anexos (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Por la anterior razón, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **CAROLINA ELIZABETH SANTADER BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.255.983 y la tarjeta profesional No. 198.427 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0c1203e8e04a9170efca325dc3316e2461e2597a9a8243a9c7a57c17d144f0**

Documento generado en 21/04/2023 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00160, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00160 00
Demandante	MARLENY MOLINA DE OSPINA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E
Litisconsorte necesario	MARIA CRISTINA SÁNCHEZ
Tema	SUSTITUCION PENSIONAL

MARLENY MOLINA DE OSPINA, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARLENY MOLINA DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.294, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: VINCULAR al proceso, como litisconsorte necesario, a **MARIA CRISTINA SÁNCHEZ**, con c.c. 31.472.775, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante señor SERIO ARMANDO OSPINA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.086.766. Igualmente la información necesaria para notificar a **MARIA CRISTINA SÁNCHEZ**.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 y tarjeta profesional número 282.621 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd965681ca7b6b1f6a1d610a7abf4415ae77b3b19849b6df1250c5dcd3b54466**

Documento generado en 21/04/2023 01:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>